DICIAMEDIC

DE LOS LETRADOS

SRES. D. MANUEL DE LECANDA, D. JOSÉ R. DE LÁMBARRI

Y

D. JOSÉ MARÍA DE ANGULO

SOBRE EL

FUNCIONAMIENTO

DE LA

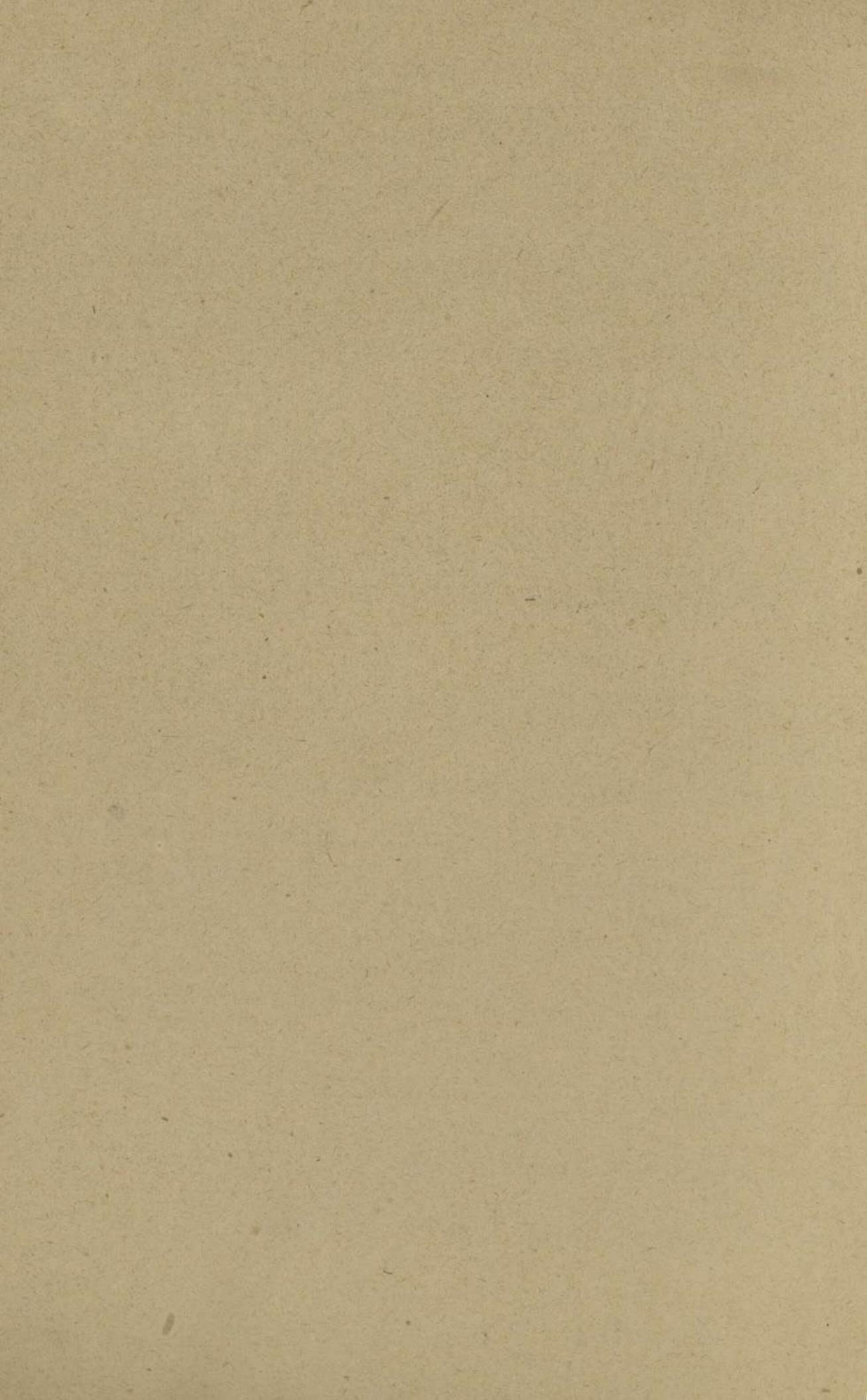
DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE

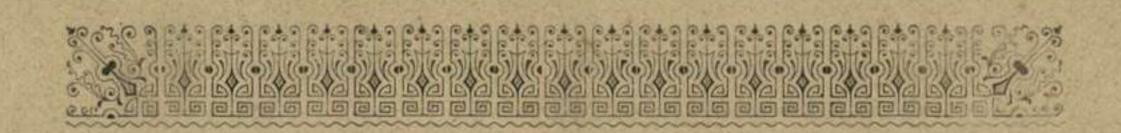
VIZCAYA



BILBAO
IMPRENTA PROVINCIAL
1897



N. 500009479

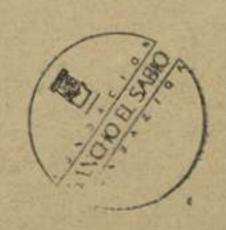


EXCMA, DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VIZCAYA

Exemo. Sr.:

onrados los Letrados que suscriben con la confianza que V. E. se ha servido dispensarles, consultándoles acerca de si debe la Excma. Diputación de Vizcaya, dado el especial sistema de su administración, sujetarse estrictamente en su funcionamiento á las disposiciones de la vigente ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y especialmente de la aplicación del art. 60, en relación con el caso tercero del 98, encuentran que no están destituídas de fundamento las dudas que sobre este particular han podido asaltar á los dignísimos individuos que componen la Corporación Provincial, pues que no es la primera vez que se han suscitado tales dudas, tanto aquí como en Madrid.

Para desempeñar nuestro cometido, comenzaremos nuestro trabajo por hacer una breve reseña de la copiosa colección de leyes y demás disposiciones, á veces contradictorias, que indican las varias vicisitudes por que en estos últimos años ha atravesado el régimen administrativo de esta localidad, y del examen de las disposiciones legales



que se han dictado para el régimen económico-administrativo de las Provincias Vascongadas; viendo los preceptos en cada una de ellas contenidos, principalmente en su relación con las leyes Municipal y Provincial vigentes, podremos determinar el alcance que debe darse á la disposición 4.ª transitoria de la ley de 29 de Agosto de 1882, y demás especiales hoy vigentes.

* *

LEY DE 21 DE JULIO DE 1876

La ley de 21 de Julio de 1876, que es contraria al estado foral que habían disfrutado las Provincias Vascongadas, y derogatoria de sus fueros, instituciones y libertades, hizo extensiva á los habitantes de las Provincias Vascongadas la obligación de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llame, y de contribuir, en proporción á sus haberes, á los gastos de Estado; y autorizó al Gobierno, en su art. 4.º, para que, dando en su día cuenta a las Cortes, y teniendo presentes la ley de 19 de Septiemtiembre de 1837 y la de 16 de Agosto de 1841, y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, proceda á acordar, con audiencia de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral lo exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nación.

En virtud de esta autorización concedida por las Cortes, el Gobierno y sus delegados trataron de poner en ejecución de esta ley, por medio de las Diputaciones forales, à las que no querían destituir; mas como á la Diputación foral se le había ordenado, por acuerdo de la Junta general de 4 de Octubre de 1876, no cooperar á la ejecución y plantea-

miento de esta ley, y este acuerdo debía de servirle de regla de conducta, se negaron á ello, y una vez intentados por el Gobierno todos los medios decorosos, sin resultado, se les puso en el caso de cesar en sus funciones y retirarse de sus puestos, lo que verificó la noche memorable del 27 de Marzo de 1877, quedando, en su consecuencia, en suspenso el Régimen foral.

El Corregidor político ó Gobernador sustituyó á la Diputación general foral con una Comisión compuesta de los Sres. Jueces de Bilbao, Durango y Valmaseda, y el día 29 de Marzo les dió posesión del cargo que les había conferido.

La Comisión de Sres. Jueces convocó á Juntas generales extraordinarias, para el 18 del mismo mes, que fueron disueltas el 26 de Abril de 1877 por el Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte, antes de llegar á tomar acuerdo alguno, ni á presentar siquiera dictamen sobre el objeto de la convocatoria; y el 15 de Mayo se constituyó la Diputación Provincial, renunciándose con esto el empeño de que las mismas Corporaciones forales ayudasen en la obra de la implantación del nuevo sistema.

DECRETO DE 5 DE MAYO DE 1877

Para el planteamiento de la ley de 21 de Julio de 1876 dióse el decreto de 5 de Mayo de 1877, que tiene los caracteres de nivelador é igualitario, cuando el de aquella ley aparece como reformista, según hemos visto, y sólo en parte se llevó á cabo.

REAL DECRETO DE 13 DENOVIEMBRE DE 1877

El 13 de Noviembre de 1877 se dió otro decreto fijando las cantidades con que respectivamente debían de contribuir al Estado las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúz-

coa, por razón de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, señalando plazos para realizarla, dejando á su arbitrio la forma que estimen más adecuada (artículo 4.º).

Este decreto era complemento del de 5 de Mayo y vino á abolir el régimen foral en Alava y Guipúzcoa, que aún subsistía, pues este decreto venía á hacer imposible su continuación, poniendo á aquellas Diputaciones en el duro trance por que había pasado la de Vizcaya, de tener que abandonar sus puestos ó de faltar á los acuerdos de la Junta, de quienes recibieron un mandato expreso, y fueron, asimismo, sustituídas con Diputaciones provinciales.

Disueltas por el Gobierno las Diputaciones forales y nombradas de Real orden la Diputaciones provinciales, entendióse con ellas, que no tenían los compromisos ni la significación que las forales, para llevar á cabo y conseguir cierto ensanche en las facultades administrativas y un encabezamiento en las contribuciones; este es el origen y así se han llevado á cabo los llamados Conciertos económicos.

REAL DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1878

El primero de estos Conciertos económicos lo sancionó el decreto de 28 de Febrero de 1878, en cuya exposición manifiesta el Gobierno, se da por terminada la ejecución de la ley de 21 de Julio de 1876. En este decreto se establecen, por ocho años, los impuestos que corresponden pagar á estas provincias, y se fijan los tipos, determinándose algunas bajas por conceptos cuyos servicios corren de su cuenta, quedando encargadas sus Diputaciones de hacer efectivos estos cupos, por los medios que el Gobierno determine, oyéndoles previamente, siendo ellas responsables al Estado del importe de las cuotas que deben satisfacer.

REAL ORDEN DE 8 DE JUNIO DE 1878

El 8 de Junio del mismo año se expidió por el Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del General en Jefe del Ejército del Norte, y de acuerdo con los tres Gobernadores, otra importantísima Real orden, que ha sido después el caballo de batalla, en la que se dispone:

- 1.º Que los acuerdos de la Diputación y Comisión Provincial, incluso los relativos á la creación de arbitrios y á los medios de cubrir los Ayuntamientos y las Corporaciones provinciales sus atenciones, serán ejecutivos si, después de comunicado el acuerdo al Gobernador, no se opone en el término del tercer día.
- 2.º Si el Gobernador se opone y la Diputación no se conforma, se consultará el caso al Gobierno.
- 3.º Los Ayuntamientos remitirán sus presupuestos á la Diputación Provincial, y después de aprobados pasarán al Gobernador, para el solo objeto de que esta Autoridad vea si en ellos se han consignado todos los gastos obligatorios, y si la parte de ingresos está conforme con lo aprobado por la Diputación.
- Y 4.º Que esta Corporación tendrá el derecho y el deber de obligar á los Ayuntamientos á rendirle sus cuentas.

REAL DECRETO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1879

El Presidente del Consejo de Ministros, D. Arsenio Martínez Campos, en Real decreto de 4 de Noviembre de 1879, daba por establecidas y practicadas las reformas mandadas ejecutar por la ley de 21 de Julio de 1876, y restablece las garantías constitucionales en estas provincias, renunciando á las facultades extraordinarias y discrecionales que le fueron concedidas al Gobierno por el art. 6.º de la ley de 21 de

Julio de 1876, para su exacta y cumplida ejecución; ordena que sustituyeran á las Diputaciones de Real orden otras elegidas por el país, cuando tuviera lugar la primera renovación de las demás del Reino; conserva en su valor y eficacia las disposiciones dictadas para la ejecución y cumplimiento de la ley de 21 de Julio de 1876, mientras no sean expresamente derogadas, y se reserva, con respecto á Navarra, las facultades extraordinarias y discrecionales concedidas por el ya citado art. 6.º y 5.º de la de 10 de Enero de 1877, exclusivamente en lo que se refería al orden económico y administrativo.

CIRCULAR DE 9 DE OCTUBRE DE 1880

Por exigencias políticas del momento, dictó el Sr. Romero Robledo la famosa circular de 9 de Octubre de 1880, en la que ordenaba á los Gobernadores de las tres Provincias Vascongadas que cuiden con el mayor celo de que las leyes Provincial y Municipal sean aplicadas en toda su integridad, y que usen por su parte cuantas atribuciones se les concede en las mismas; y se declaraban derogadas cuantas disposiciones transitorias se hubieran dictado que se opusieran á esta medida y especialmente la Real orden de 8 de Junio de 1878.

Esta circular venía á borrar el último resto de autonomía administrativa en este país.

INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO DE 3 DE MAYO DE 1882

Contra esta circular elevaron respetuosas é incesantes reclamaciones las tres Provincias hermanas, llevándose el asunto en consulta al Consejo de Estado, el que informó, con fecha 3 de Mayo de 1882, en el sentido de que no había méritos para derogar la circular de 9 de Octubre de 1880, y que las Diputaciones de estas Provincias debían de ceñirse á

la ley Provincial vigente, y entendía, con el Sr. Ministro de la Gobernación, que la Real orden de 8 de Junio de 1878 había sido totalmente derogada por la de 9 de Octubre de 1880.

LEY PROVINCIAL DE 29 DE AGOSTO DE 1882

A pesar de esto, y como resultado de las gestiones entabladas por las Provincias Vascongadas con el Gobierno, se consignó en la 4.ª de las disposiciones transitorias de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, que es la vigente, la que por su transcendencia merece copiarse integra, pues reconoció de nuevo la especialidad administrativa de estas Provincias; dice así: «Mientras subsista el Concierto económico consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se consideran investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos VI y X de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo».

Sea cualquiera el alcance de esta disposición, sobre lo que tanto se discutió en estas provincias, no puede desconocerse, fundándose en la letra de ella, que aparece un nuevo estado de derecho y se marca con más extensión, aunque con gran vaguedad, un régimen especial, un régimen distinto del establecido para las demás provincias en el orden tributario de las Provincias Vascongadas, cuyas prácticas y formalismos difieren de las demás provincias.

Esta disposición dejó, pues, sin efecto la circular de 9 de Octubre de 1880 y el informe del Consejo de Estado de 3 de Mayo de 1882, que tan lesivos nos eran.

INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1882

Consecuencia de esta disposición fué una consulta del Gobernador de Vizcaya, sobre si, en virtud de la 4.ª disposición transitoria de la ley Provincial, correspondía á la Diputación el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales; é informa el Consejo de Estado, con fecha 13 de Diciembre de 1882, que en su opinión, la modificación introducida por la disposición 4.ª transitoria de la ley Provincial se reduce á que, por la especialidad de su sistema tributario, no podían tramitarse los expedientes de presupuestos y cuentas de estos pueblos con arreglo á la ley Municipal, para lo cual entendía que estas Diputaciones necesitaban que se les revistiera de atribuciones especiales; de todo lo cual deducía el Consejo que las Diputaciones Vascongadas han de entender, mientras subsista el Concierto económico, en el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales de los pueblos respectivos, con estricta sujeción á los números 3.º y 4.º de la Real orden de 8 de Junio de 1878.

REAL ORDEN DE 13 DE DICIEMBRE DE 1882

Este informe se convirtió en precepto legal, por la Real orden de 13 de Diciembre de 1882, manifestándose en él que las cuatro disposiciones que comprende la Real orden de 8 de Junio de 1878, estaban subsistentes y están consagradas á explicar la manera y forma de aplicar el cap. I, título IV de la ley Municipal, y sobre todo su art. 150, en las Provincias Vascongadas.

LEY DE PRESUPUESTOS DE 29 DE JUNIO DE 1887

Terminado el plazo durante el cual había de regir el Concierto económico, establecido por Real decreto de 28 de Febrero de 1878, se publicó la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, en la que ésta se renueva en su art. 14, que dice que las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán, en lo sucesivo, con las cantidades que se señalan; y por lo demás, como en el anterior, quedan las Diputaciones responsables al Estado del importe total de los cupos, y para su cumplimiento las consideran investidas, no sólo de las atribuciones que les da la ley Provincial, sino también de las que con posterioridad al Real decreto de 28 de Febrero de 1878 han venido disfrutando.

La frase en lo sucesivo que aquí se emplea dió lugar á muchas discusiones entre nosotros sobre la extensión con que debía de entenderse, pues la falta de límites en el tiempo que se enunciaba y el satisfactorio éxito con que habían sido planteados estos Conciertos, parecía que inclinaba á creer se irían renovando tácitamente y sin plazo definido; pero no fué así.

INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO DE 14 DE ABRIL DE 1891

El 14 de Abril de 1891, el Consejo de Estado emitió otro importante y luminoso informe, para aclarar dudas y conceptos oscuros, que luego el Sr. Silvela convirtió en Real orden, con fecha 8 de Agosto de 1891.

Después de expuestas las consideraciones en que se funda el Consejo de Estado, entiende:

1.º Que la Real orden de 13 de Diciembre de 1882, dictada á instancia únicamente de la Diputación de Vizcaya, es preceptiva asimismo para la aplicación é interpretación de la disposición 4.ª transitoria de la ley Provincial vigente, en las provincias de Alava y Guipúzcoa.

2.º Que dicha Real orden de 13 de Noviembre de 1882, debe, por su carácter de general aplicación en las Provincias Vascongadas, publicarse en la *Gaceta*.

松

3.º Que la Real orden de 13 de Diciembre de 1882 no ha de interpretarse en el sentido de que únicamente se hallan vigentes las disposiciones 3.º y 4.º de la Real orden de 8 de Junio de 1878, sino también la 1.º y 2.º; y que sus Diputaciones disfruten, no sólo de las atribuciones consignadas en la ley Provincial, sino también de las que con posterioridad al Concierto económico han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.

Y 4.º Que conforme á los principios 3.º y 4.º del artículo 48 de la Constitución, los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales vascongadas necesitan especial aprobación del Gobierno para enajenar inmuebles, derechos reales, títulos de la Deuda pública ó para contratar empréstitos que graven más de su presupuesto, y que la autorización real para los emprésticos y la autorización para los contratos comprendidos en el art. 85 de la ley Municipal, se sustanciará, respecto á las mismas, con estricta sujeción á las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1878.

De modo que las facultades de que en el orden económico se hallan investidas las Diputaciones referidas, son la Real orden de 8 de Junio de 1878, confirmada por la referida de 13 de Diciembre de 1882, á cuyos preceptos no cabe dudar hay que atenerse para la resolución de las cuestiones que en el orden indicado puedan ocurrir, sin perjuicio de dictar las que como ampliación y desarrollo de aquéllas se estimen oportunas, y que los Ayuntamientos y Diputaciones Vascongadas tienen, además del deber de cumplir lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 85 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y párrafo 2.º del art. 77 de la Provincial vigente, el de dar conocimiento á los Gobernadores de los empréstitos que dichas Corporaciones traten de llevar á cabo.

REAL ORDEN DE 8 DE AGOSTO DE 1891.

Dado cuenta de este dictamen del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 8 de Agosto de 1891, que firma el Sr. Silvela. En el preámbulo se hace una sucinta, clara é imparcial historia de la legislación especial dictada para este país desde 1876, señalando las diferentes vicisitudes por que pasó, y se resuelve:

- 1.º Que la Real orden de 8 de Junio de 1878 está vigente en todos sus extremos, por virtud de la disposición 4.º de las transitorias de la ley Provincial, mientras dure el Concierto económico, y que por consiguiente, la aprobación de los presupuestos y cuentas de los Municipios de las Provincias Vascongadas debe verificarse con arreglo á sus preceptos, lo mismo el 3.º y 4.º, á que se refiere expresamente la Real orden de 13 de Diciembre de 1882, que el 1.º y 2.º, enlazados de un modo inseparable con los demás.
- 2.º Que dicha Real orden de 13 de Diciembre de 1882, aunque recayendo sobre un expediente particular, incoado á instancia de la Diputación de Vizcaya y tan sólo comunicada reservadamente á ésta, es preceptiva para la aplicación é inteligencia de la disposición 4.ª transitoria de la ley Provincial y no puede menos de tener carácter general para las tres Provincias, á cuyo régimen se refiere, y debe publicarse en la Gaceta; y
- 3.º Que con sujeción á los artículos 85 de la ley Municipal y párrafo 2.º del 77 de la Provincial, los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales de estas provincias necesitan obtener la aprobación del Gobierno para la enajenación de bienes, derechos reales ó títulos de la Deuda pública, ó la contratación de empréstitos que pudieran comprometer los recursos de los presupuestos municipales y provinciales relacionados necesariamente con el cumpli-

miento de los intereses permanentes y las obligaciones generales del Estado.

REAL DECRETO DE 1.º DE FEBRERO DE 1894.

Por último, por Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, se renovó por doce años el Concierto económico, aumentándose los cupos; y en el preámbulo, después de hacer constar que estas Provincias disfrutan de un régimen especial, se añade que en él están amalgamados y fundidos el interés del Gobierno y el local, teniendo en cuenta que la región vascongada, apegada á sus tradiciones por natural inclinación, necesita más que otra alguna el concurso del tiempo para aclimatar las reformas económicas que han de ser consecuencia necesaria del mayor sacrificio que se les exige y que, por esta razón, ha debido el Gobierno reconocer, una vez más, la independencia económica y administrativa de que sus Diputaciones gozaron, casi constantemente, pues sería inexplicable que, al imponer obligaciones más amplias, se restringieran los medios de hacerlas efectivas.

En él, como en los anteriores, las Diputaciones responden al Estado del importe total de los cupos señalados; y en el art. 14 se hace constar que, las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo.



Hemos hecho esta larga y pesadísima reseña de las leyes, decretos é informes del Consejo de Estado, exclusivamente relativos á estas Provincias, contradictorias á veces, otras dudosas ó poco claras, etc., para demostrar así palmariamente la existencia en ellas de un régimen provisional y especial, distinto del que se establece para las demás provincias, siquiera sea precario, contingente y mudable, según las épocas y las circunstancias; que en ellas se declara taxativamente, la necesidad de reconocer atribuciones especiales y más amplias á las Diputaciones y Ayuntamientos vascongados.

Encuéntrase el esencial fundamento de esto, por una parte, en las circunstancias extraordinarias del país vascongado, sometido en su gobierno y administración á leyes excepcionales, y en que las Cortes, en el art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, concedieron al Gobierno facultades discrecionales en todo lo referente al régimen local de estas Provincias.

En la muy atendible consideración de que las transiciones repentinas que en todos los casos son ocasionadas á trastornos y perjuicios, lo son todavía con mayor intensidad tratándose de cambiar de pronto todo el sistema de administración de provincias y pueblos que por espacio de siglos venían sujetos á otro régimen, aconsejaban un procedimiento gradual; las razones políticas que indudablemente rechazan toda medida brusca ó violenta, aconsejaban también que se procediera con prudencia y mesura convenientes, á cuyo efecto, lejos de resolver, desde luego, sobre la aplicación á las Provincias Vascongadas de las leyes Municipal y Provincial, se autorizó al Gobierno para acordar las reformas del antiguo régimen, tendiendo á que las leyes Municipal y Provincial se hagan extensivas á las Provincias Vascongadas, se adoptó un procedimiento gradual que permita hacer la transición del sistema foral al administrativo de las demás provincias sin violencias.

Así es que, al planteamiento en las Provincias Vascongadas de las leyes Municipal y Provincial, se reconoció en sus Diputaciones facultades más amplias que las atribuídas

á las demás del Reino y se dictaron para ellas leyes especiales; porque, además también, no rige aquí la misma forma de tributación y no puede, por tanto, tramitarse con arreglo á ellas los expedientes de presupuestos y cuentas; por esto gozan de especiales atribuciones, porque no pueden subordinarse en absoluto todos los gastos é ingresos de las Diputaciones y Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas á los principios generales de la legislación común.

Por las honrosas tradiciones que en punto á moralidad y noble celo por la gestión de sus intereses ha distinguido siempre á las Corporaciones provinciales y municipales de este territorio, ofreciendo testimonio cierto de ello los progresos de sus pueblos y la regularidad en el pago y cumplimiento de sus servicios.

De otro modo, no se comprendería el objeto de la disposición 4.ª transitoria de la ley Provincial vigente, porque nuestras Diputaciones no necesitarían se les invistiera de atribuciones especiales para cumplir las obligaciones de servicio general.

Ahora, pues, que las Diputaciones Provinciales no tienen para nosotros la significación y compromisos que las forales y que por sus actos no se menoscaban nuestros derechos, en nuestro interés está el evitar al país mayores males; el conseguir positivas ventajas, defendiendo en lo posible sus derechos y salvando sus intereses; el sacar algún fruto en nuestro favor de las leyes generales y aun de aquéllas que de todo punto son contrarias á nuestros derechos; el procurar, dada la fatalidad del establecimiento de la ley abolitoria, que su aplicación se lleve á cabo en los términos más convenientes para nosotros; el ver de conseguir cierta descentralización administrativa, sacando el partido que las circunstancias permitan de la ley misma.

El hecho práctico y positivo, resultado de todo esto, es

que las Diputaciones Provinciales vascongadas vienen gozando de particulares atribuciones, en cuanto no infringen las leyes generales de la Nación en su parte esencial, variando muchas veces en la forma y manera de hacer efectivo el cumplimiento de sus obligaciones, en virtud de su modo de ser especial y del legítimo ejercicio de usos y prácticas especiales de su régimen administrativo, mantenidas en observancia, con la tácita aquiescencia del poder central, con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876; y al presente con tanto mayor motivo, cuanto que, en el discurso de la Corona, al abrirse las Cortes, se decía que «urge hacer más flexibles los preceptos de la ley Municipal y Provincial, de suerte que concedan mayor amplitud á los pueblos que acreditan más capacidad para administrarse ordenadamente», y en esta obra de descentralización las Provincias Vascongadas ofrecen una escuela de buena administración y de libertades prácticas y grandes ejemplaridades de gobierno en la dirección de sus intereses, y lejos de destruir su manera de administrarse debe haber interés por parte de todos en su conservación para que pueda servir de provechosa enseñanza en el mejoramiento del gobierno y administración de otras provincias.



Ahora bien, si se nos pregunta ¿Cuáles son las atribuciones especiales que en virtud de su estado excepcional han venido difrutando las Provincias Vascongadas? Responderemos, que no hay ninguna disposición legal que las precise ó recopile y que, en gran parte, dependen de las circunstancias y de las personas, y así, se ven resueltos en los centros oficiales con diversidad y aun contradicción de criterios, expedientes relativos á cuestiones administrativas de

las Provincias Vascongadas, unos con arreglo á su modo de ser especial y otros por la ley común, y esto es causa de incertidumbre y confusión en el criterio legal referente á la administración provincial y municipal de las Provincias Vascongadas.

Existe la necesidad de determinar con toda exactitud y precisión el estado de derecho en lo concerniente al régimen económico-administrativo de estas provincias, definiendo en términos que preste solución á todos los casos de la práctica y que fijen un criterio que imposibilite la divergencia é incoherencia que actualmente se advierte en las resoluciones dictadas.

Es necesario procurar que queden de una vez precisadas y resueltas las diferentes cuestiones que de continuo surgen en la práctica sobre la aplicación del especial régimen administrativo y tributario de la Provincias Vascongadas en sus relaciones con la legislación común.

Es de necesidad que se reconozcan claramente estas, más amplias facultades de las Diputaciones Vascongadas, facultades importantísimas que les dan competencia en asuntos que, en otras partes, son de la del Gobernador y de la Administración central.

Todas estas facultades vienen de hecho observándose de un modo constante en las prácticas administrativas de estas Provincias, como base de las especiales atribuciones que les corresponden, mientras dure el Concierto económico; pero se necesita un decreto orgánico que determine y reglamente estas atribuciones especiales, nacidas con posterioridad á los Conciertos pactados con la Hacienda, porque de esta oscuridad surgen confusiones y conflictos.

Repetidas veces las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y el Consejo de Estado han llamado la atención de la Superioridad para que resolviera de una manera concreta las graves cuestiones suscitadas respecto al régimen local de este país y se armonizaran las disposiciones contradictorias que respecto al régimen de estas provincias existen; para que queden de una vez resueltas las diferentes cuestiones que á cada paso surgen al aplicar el sistema administrativo y económico de estas provincias en su relación con la ley común; pero los Gobiernos no lo han hecho, ni lo harán, mientras dure nuestro estado de excepción y privilegio, por razones fáciles de comprender y que no es del caso explicar.

Por otra parte aumenta esta confusión, la práctica verdaderamente extraña, de sustituir con un traslado particular, y poco menos que clandestino, la necesaria promulgación y publicidad de disposiciones de carácter general relativas á estas provincias que, ni se publican en la Gaceta ni en los Boletines oficiales, sino que se comunican particularmente, y de aquí nacen confusiones y conflictos que fácilmente se pueden evitar.



Viniendo ahora, por fin, al caso concreto que ha motivado este dictamen, diremos que el art. 60 de la vigente ley
Provincial de 29 de Agosto de 1882, es claro y terminante
y no admite lugar á dudas en su interpretación. Dice así:
«la Diputación fija en su primera sesión de cada período
semestral el número de las que haya de celebrar en los días
consecutivos, no feriados, durante el mismo, etc.» Y con la
misma claridad se expresa el art. 98, en su caso 3.º, que
dice: «es de la competencia y atribuciones de la Comisión
Provincial: Resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consintiere
dilación y su importancia no justificase la reunión extraor-

dinaria de esta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la primera sesión que se celebre, la cual podrá ratificar, modificar ó revocar dichos acuerdos».

Los preceptos legales citados tienen perfecta fuerza; pero la interpretación y aplicación en Vizcaya no se ajusta estrictamente al sentido de las palabras subrayadas, sencillamente, porque no es posible; es una disposición incompatible con la especialidad del régimen económico-administrativo de esta provincia.

Donde las Diputaciones provinciales se reunen, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55, el primer día útil de los meses quinto y décimo, y celebran las sesiones que fijan en la primera de cada período semestral, en días consecutivos, como dispone el art. 60, se comprende la aplicación literal del precepto de que la Comisión Provincial permanente dé cuenta de los acuerdos que adopte en la primera sesión semestral que celebre; pero aquí donde la urgencia del despacho de ciertos asuntos obligan á que se celebran, como se celebran las sesiones, no consecutivas sino alternas durante el semestre, no es posible interpretar y aplicar literalmente ese artículo.

Aquí el uso y la costumbre establecidos es, que la Comisión Provincial, al final de cada semestre, en cumplimiento del núm. 2.º del art. 98, presente á la Diputación una Memoria dando cuenta de las resoluciones que ha tomado en los asuntos en que ha intervenido durante el semestre, haciéndose constar en ella los que resolvió con el carácter de urgentes, para que la Diputación los ratifique, modifique ó revoque.

Y esto no es nuevo, ni de ahora, porque así lo han hecho las otras Comisiones Provinciales, sin que á nadie se le haya ocurrido protestar contra ello.

Celebrándose las sesiones en la forma que aquí se cele-

bran y no consecutivas, si la Comisión Provincial tuviese que dar cuenta de sus acuerdos en todas las primeras sesiones inmediatas y no al final del semestre, como se acostumbra y viene haciéndose, la Memoria que, con arreglo al número segundo del art. 98, tiene que presentar, sería inútil, no tendría materia en que ocuparse, y ningún asunto tendría ya que someter á la resolución de la Corporación para ser discutido.

Por consiguiente, pues, al presentar esta Memoria semestral la Comisión Provincial á la Diputación, es cuando procede su discusión, no antes, porque entonces y sólo entonces es cuando oficialmente se da cuenta de ella; hasta ese día la Diputación no tiene conocimiento oficial de los asuntos en que la Comisión Provincial ha intervenido. Antes de ese día, si se quiere que se ponga inmediatamente á discusión algún asunto de los que, por sus atribuciones, corresponde resolver á la Comisión Provincial lo que á nuestro modo de ver procede, en primer término, es solicitar de la Diputación se pueda poner á discusión, si la naturaleza del asunto así lo exigiese.

Esta práctica que viene constituyendo una costumbre en Vizcaya, por todos seguida y por nadie, hasta ahora, impugnada, no se ajusta estrictamente al pie de la letra, al texto de la ley.

Este modo de funcionar la Diputación arranca de la implantación del nuevo régimen en este país, y ni al Gobierno, ni á sus Delegados, ni á los muchos y distinguidos jurisconsultos vascongados que de ella han formado parte, ha llamado esto la atención, ni tenido que hacer el menor reparo sobre ello, porque es una cuestión puramente accidental y de mera forma y comprenderían la razón de ser en que se apoyaba y la necesidad que les obligaba á ello.

Además, ya dejamos dicho que, al poner en práctica en

las Provincias Vascongadas la ley Provincial y Municipal, dado su especial modo de ser y peculiares obligaciones, unas veces por imposibilidad ó dificultad y otras por conveniencia ó simplificación, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos vascongados, atemperándose á la ley y armonizándose con ella, admitieron algunas variantes que, en modo alguno, infringen las leyes generales de la Nación en su parte esencial, pues que en este período de transición gradual, como gozan de particulares atribuciones, varían á veces en la forma y manera de hacer efectivo el cumplimiento de sus obligaciones, en virtud de su especialidad y del legítimo ejercicio de usos y prácticas especiales de su régimen administrativo, mantenidos en observancia con la tácita ó expresa aquiescencia del poder central y sus delegados, con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876.

Por lo demás, justo es hacer aquí presente, antes de concluir, y lo hacemos con grandísima satisfacción, que una legítima aspiración y la firme creencia de ejercitar un derecho, fué lo que movió este debate, y así es que, su autor, antes de poner fin al incidente y á la discusión promovida con este motivo, espontáneamente dijo: «Pero me interesa hacer constar al mismo tiempo que, si yo hubiera entendido que la interpretación dada por mí á los artículos citados mermaban en lo más mínimo las atribuciones que corresponden á la Diputación de Vizcaya por su especial manera de ser, me habría abstenido por completo de hacer semejantes indicaciones, porque no necesito manifestar á mis dignos compañeros, que yo, antes que todo y sobre todo, soy vascongado, y no intentaré jamás á sabiendas que se vulneren los derechos que á Vizcaya puedan corresponder».

Tal es el dictamen que, salvando mejor parecer, tenemos

el honor de someter al elevado criterio de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya.

Bilbao 12 de Junio de 1897.—Licenciado, Manuel de Lecanda.—José R. de Lámbarri.—Dr. José María de Angulo.»



